



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de febrero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 030-2021-CU.- CALLAO, 04 DE FEBRERO DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 04 de febrero de 2021, en el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 549-2020-R, PRESENTADO POR EL MG. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, por Resolución N° 124-2019-R del 11 de febrero de 2019, se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, en calidad de ex Director General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 069-2018-TH/UNAC de fecha 20 de diciembre de 2018, por ampliar el fondo de caja chica 2016 para otorgar al Presidente de la Comisión Encargada de Elaborar el Reglamento General de esta Casa Superior de Estudios, pese a ser un ente autónomo integrado por docentes, designado por el Rector para realizar una determinada labor por un determinado tiempo, omitiendo considerar que para el uso del efectivo está normado en la Directiva N° 004-2016-DIGA aprobado por Resolución Directoral N° 016-2016-DIGA del 19 de febrero de 2016, el mismo que fue transgredido con la emisión de la Resolución Directoral N° 136-2016-DIGA de 26 de abril de 2016, cuyo actuar irresponsable, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de esta Casa Superior de Estudios, previstas en los Arts. 258.1, 258.10 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y del Art. 10 inciso e) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad;

Que, a través de la Resolución N° 549-2020-R del 27 de octubre de 2020, se impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA por inconductas éticas, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 007-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 631-2020-OAJ; al considerar que fueron vulneradas las normas referidas al Fondo de Caja Chica mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 136-2016 -DIGA de fecha 26 de abril de 2016, por la cual se amplió el fondo de la caja chica, para la Comisión de la Elaboración del





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Reglamento General de la Universidad Nacional del Callao, asimismo, se ha infringido la referida Directiva, toda vez que la asignación de la caja chica fue a favor de un docente que no tenía la condición de autoridad, decano y funcionario, según la norma glosada;

Que, con Escrito (Expediente N° 01089800), recibido el 20 de noviembre de 2020, el Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA como pretensión administrativa principal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 549-2020-R, y solicita se declare la nulidad por contravenir el numeral 1.1 del Art. IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y como pretensión accesorias, solicita se declare la prescripción, argumentando que reitera y niega enfáticamente la presunta irregularidad en la asignación de Caja Chica al docente Dr. Víctor Manuel Merea Llanos, por el motivo de que en ese momento tenía la condición de docente en funciones, cargo que ejerció hasta el 31 de diciembre del 2018, además que la designación se realizó por Resolución Rectoral N° 117-2016-R del 15 de febrero del 2016 otorgando validez para que ejerza la función de Presidente de la Comisión y se le asignen todas las prerrogativas del cargo y del caso; asimismo, que previo a la emisión de la Resolución apelada que le sanciona con amonestación escrita, se debió tener en cuenta la fecha de recepción del Informe N° 001-2018-OCI/UNAC del Órgano de Control Institucional remitido con Oficio N° 176-2018-UNAC/OCI, recibido por mesa de partes de la Universidad Nacional del Callao, esto es, el 12 de marzo de 2018; quedando demostrado que desde la recepción del informe de control por mesa de partes de la entidad hasta la fecha de sanción (27 de octubre del 2020) ha transcurrido más de un (01) año, y del cual no se ha hecho mención en ninguno de los fundamentos de la parte considerativa de la resolución que le impone la sanción de amonestación escrita; y considerando lo establecido en el Art. 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la prescripción, asimismo, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, en tal sentido, considera que ha operado la prescripción y disponer lo contrario contraviene lo regulado en el Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. Principio de Legalidad del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", dilucidando en merito a las normas antes acotadas que procede declarar fundado su recurso interpuesto;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 801-2020-OAJ recibido el 21 de diciembre de 2020, señala que ha verificado que el escrito del docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA contra la Resolución Rectoral N° 549-2020-R del 27 de octubre de 2020, que resuelve imponer, la sanción de AMONESTACION ESCRITA por inconductas éticas, ha sido notificada con fecha 04 de noviembre de 2020, al referido docente conforme el Informe N° 085-2020-UTD-OSG/VIRTUAL, del 02 de diciembre de 2020 que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de Apelación el día 20 de noviembre de 2020, por lo que se encuentra dentro del término de Ley; asimismo, señala que cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; también señala como cuestión controversial, determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 549-2020-R del 27 de octubre de 2020, que resuelve imponer la sanción de Amonestación Escrita y accesoriamente la prescripción del procedimiento; ante lo cual analiza el fundamento de hecho N° 1 y considera necesario precisar que, el apelante durante el devenir y desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no ha podido desmentir que autorizó el otorgamiento de la caja chica al docente Dr. Víctor Manuel Merea Llanos, quien de acuerdo a la Directiva N° 004-2016-DIGA, aprobada con Resolución Directoral N° 016-2016-DIGA del 19 de febrero de 2016, no estaba contemplado el otorgamiento de caja chica para la comisión encargada de elaborar el reglamento general de la Universidad Nacional del Callao, la misma que fue presidida por el referido docente; por lo que en ese sentido, las alegaciones y afirmaciones del apelante quien señala que el docente Dr. Víctor Marea Llanos fue designado mediante Resolución Rectoral N° 117-2016-R, del 15 de febrero de 2016, no lo convierte en un ente orgánico de la Universidad Nacional del Callao, toda vez que su designación fue temporal y con el único propósito de elaborar el Reglamento General de esta Casa Superior de Estudios;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, respecto a lo señalado en los fundamentos 2, 3, 4 precisa que, a efectos de contabilizar el plazo de prescripción que solicita el recurrente, este debe ser contabilizado desde el momento que la entidad tomo conocimiento de la supuesta infracción que se le imputa al recurrente en ese sentido, a fojas 12 del expediente, obra el Oficio N° 176-2018-UNAC/OCI del 09 de marzo de 2018, mediante el cual se remite el Informe N° 001-2018-OCI/UNAC denominado Presunta irregularidad en la asignación de la Caja Chica, posteriormente y dentro del plazo de Ley se emitió la Resolución Rectoral N° 124-2019-R del 11 de febrero de 2019, con la cual se instaura el procedimiento por lo que en este extremo carece de sustento lo afirmado por el recurrente ya que el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, dispone: *“La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida”*, en ese sentido el procedimiento se ha instaurado dentro del plazo de Ley, toda vez que el Rector tomó conocimiento de los hechos materia de imputación, mediante el Oficio N° 176-2018-UNAC/OCI del 09 de marzo de 2018; asimismo, el apelante cuestiona que a la imposición de la sanción, no se ha tenido en cuenta que desde la notificación del informe por parte del Órgano de Control Institucional, habría transcurrido más de un año; sin embargo como se ha señalado el procedimiento se ha instaurado dentro del plazo de Ley ya que la Resolución de Instauración es del 11 de febrero de 2019, es decir antes de que prescriba el plazo para instaurar el procedimiento plazo que vencía el 12 de marzo de 2019;

Que, asimismo, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a lo señalado por el recurrente en los fundamentos 5, 6, 7, 8 señala, lo establecido en los numerales 8.1, 8.2 del Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, por lo que en ese sentido, en ejercicio de su autonomía universitaria, la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 18 de la Constitución Política y el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, mediante la Asamblea Estatutaria el 02 de julio de 2015 aprobó su Estatuto y que a través de lo establecido en los Arts. 261 y 350 del normativo estatutario; así como a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas; en ese sentido, y en consideración a lo señalado precedentemente, el presente procedimiento ha sido desarrollado de conformidad a las normas de especialidad que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es la Ley Universitaria, Ley N° 30220, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Estatuto, el Reglamento del Tribunal de Honor, por lo que la invocación de la Ley N° 30057 solo es aplicable supletoriamente, es decir cuando existen omisiones para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, lo cual no sucede en el presente caso ya que estamos ante un procedimiento administrativo disciplinario bajo los alcances de la Ley Universitaria aplicable a los docentes que forman parte de esta Casa Superior de Estudios y no frente a un procedimiento bajo los alcances de la norma que regula el Servicio Civil, por lo que en ese sentido, lo señalado por el recurrente no es amparable; por lo expuesto, considera que no se ha contravenido lo dispuesto en el Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. Principio de legalidad del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto el procedimiento se ha desarrollado conforme a las normas propias que regulan el procedimiento especial dispuesto en la Ley Universitaria y demás normas señaladas, lo que conlleva que el Recurso de Apelación interpuesto debe ser declarado improcedente por cuanto las alegaciones del recurrente carecen de fundamento, ya que la mera argumentación e invocación de normas jurídicas, interpretadas subjetivamente no enervan suficientemente a fin de variar el sentido de lo resuelto; por todo ello, es de opinión que procede declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 04 de febrero de 2021, tratado el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 549-2020-R, PRESENTADO POR EL MG. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA contra la Resolución Rectoral N° 549-2020-R del 27 de octubre del 2020, que resuelve imponer la sanción AMONESTACIÓN ESCRITA por inconductas ética, conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 801-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 801-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de diciembre de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 04 de febrero de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

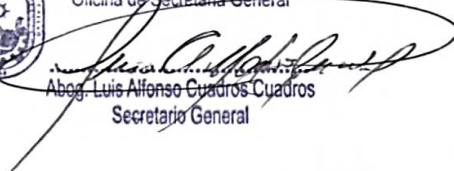
- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Mg. **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA** contra la Resolución Rectoral N° 549-2020-R del 27 de octubre del 2020, que impone la sanción de amonestación escrita por inconductas éticas, conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 801-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN**.- Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesado.